

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión de Urbanismo de Extremadura es competente para conocer el asunto, según lo dispuesto en Decreto 136/1989.

**CONSIDERANDO:** Que en su tramitación se ha seguido el procedimiento previsto en el art. 41 y ss. de la Ley del Suelo (Texto Refundido de 1976) y 151.2 del Reglamento de Planeamiento. En su virtud, vistos los preceptos legales reseñados y demás de general aplicación, y a la vista del informe emitido por el Servicio de Urbanismo,

#### A C U E R D A

Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Villar de Rena.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta misma Comisión de Urbanismo de Extremadura, en el plazo de UN MES desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Secretario,

FERNANDO CEBALLOS-ZUÑIGA RODRIGUEZ

V.º B.º El Presidente,  
EDUARDO DE ORDUÑA PUEBLA

### *RESOLUCION de 1 de octubre de 1993, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se declaran sometidos a régimen de caza controlada diversos terrenos del Término municipal de Villalba de los Barros.*

El artículo 19.2 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, establece que «la Agencia otorgará la correspondiente concesión administrativa para la constitución de Cotos Deportivos de Caza a los propietarios de terrenos susceptibles de tal consideración que, previamente, tengan concertado el arrendamiento o cesión de los mismos con una Sociedad Local Deportiva de Cazadores, legalmente constituida. En su defecto el arrendamiento podrá concertarse con una Sociedad Deportiva de Cazadores».

Por su parte, el artículo 94.3 de la mencionada Ley establece que las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores «podrán realizar el arrendamiento de terrenos cinegéticos susceptibles de declaración como Cotos Deportivos de Caza, con prioridad sobre cualquier otra fórmula asociativa de ámbito más reducido,

siempre y cuando la superficie de la totalidad de los terrenos cinegéticos gestionados por la misma, no exceda de la cantidad resultante de multiplicar el número de socios por 75 hectáreas».

En el término de Villalba de los Barros, se había concedido la constitución de los Cotos Deportivos EX-202-01-D y EX-202-02-D mediante sendas resoluciones del Servicio de Conservación de la Naturaleza. En estos actos administrativos se indicaba textualmente: «La presente Resolución tiene carácter provisional y podrá ser revisada en el caso de que se acrediten derechos de terceros que, en su momento, pudieron no ser tenidos en cuenta, en relación con lo dispuesto en los artículos 19.2. y 94.3 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre».

A este respecto, la Sociedad Local Deportiva de Cazadores «San Isidro», de Villalba de los Barros, había comunicado en su escrito fechado el 12 de mayo de 1993 que tenía interés en los aprovechamientos cinegéticos de las fincas «Monte Encinar» y «Carrascal» que figuraban incluidas en los acotados EX-202-01-D y EX-202-02-D, respectivamente.

Esa problemática puede ser resuelta al amparo del artículo 17.1. de la Ley 8/90, en consonancia con sus artículos 19.2 y 94.3, recurriendo a la figura jurídica de la zona de caza controlada, con lo cual se garantizará una adecuada gestión cinegética, eliminando así la actual falta de ordenación y planificación y garantizando el fomento, protección, conservación y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas (art. 1 Ley 8/1990).

En su virtud, de acuerdo con el espíritu de la Ley de Caza de Extremadura, esta Agencia de Medio Ambiente, en uso de sus facultades conferidas por la legislación vigente, y en particular por el artículo 17 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.**—Declarar sometidos a Régimen de Caza Controlada los terrenos del término municipal de Villalba de los Barros (Badajoz) incluidos en las dos fincas que a continuación se relacionan: «Monte Encinar de Arriba», de 546 Has. (propiedad de D.ª Margarita García Jiménez de Cisneros) y «Dehesa El Carrascal» de 268'5 Has. (propiedad de D. José Cáceres Pavón).

**SEGUNDO.**—La determinación de los aprovechamientos cinegéticos de estos terrenos será fijada por la Agencia de Medio Ambiente. Su gestión, regulación y ordenado disfrute se encomiendan al Ilmo. Ayuntamiento de Villalba de los Barros, mediante la colaboración de la Sociedad Local Deportiva de Cazadores

«San Isidro», y la Sociedad Deportiva de Cazadores «La Perdiz».

**TERCERO.**—La señalización de estos terrenos se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto 90/1991, de 30 de julio, sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

**CUARTO.**—La adscripción de estos terrenos al Régimen de Caza Controlada se establece por un periodo de seis años, que finalizará el 31 de marzo de 1999.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación o, en su caso, publicación en el Diario Oficial de Extremadura de esta Resolución.

Mérida, 1 de octubre de 1993.

El Director de la Agencia de Medio Ambiente,  
FRANCISCO CASTAÑARES MORALES

**RESOLUCION de 1 de octubre de 1993, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se declaran sometidos a régimen de caza controlada diversos terrenos de los términos municipales de Arroyo de San Serván y Mérida.**

El artículo 19.2 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, establece que «la Agencia otorgará la correspondiente concesión administrativa para la constitución de Cotos Deportivos de Caza a los propietarios de terrenos susceptibles de tal consideración que, previamente, tengan concertado el arrendamiento o cesión de los mismos con una Sociedad Local Deportiva de Cazadores, legalmente constituida. En su defecto el arrendamiento podrá concertarse con una Sociedad Deportiva de Cazadores».

Por su parte, el artículo 94.3 de la mencionada Ley establece que las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores «podrán realizar el arrendamiento de terrenos cinegéticos susceptibles de declaración como Cotos Deportivos de Caza, con prioridad sobre cualquier otra fórmula asociativa de ámbito más reducido, siempre y cuando la superficie de la totalidad de los terrenos cinegéticos gestionados por la misma, no exceda de la cantidad

resultante de multiplicar el número de socios por 75 hectáreas».

Mediante resolución del Servicio de Conservación de la Naturaleza de 8 de octubre de 1991, se autorizó administrativamente la constitución del coto deportivo de caza menor «Los Aracranes» (EX-015-01-D), en el término municipal de Arroyo de San Serván. En ese acto administrativo se indicaba textualmente: «La presente Resolución tiene carácter provisional y podrá ser revisada en el caso de que se acrediten derechos de terceros que, en su momento, pudieron no ser tenidos en cuenta, en relación con lo dispuesto en los artículos 19.2. y 94.3 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre».

A este respecto, la Sociedad Local Deportiva de Cazadores «San Germán», de Arroyo de San Serván, comunicó en su escrito fechado el 25 de julio de 1991 (núm. de Registro de entrada en C.O.P.U.M.A.—Mérida: 22526, de 9 de agosto de 1991) que tenía interés en los aprovechamientos cinegéticos de varias fincas (entre ellas, Aracranes y Pocitos, que figuran incluidas en el acotado EX-015-01-D). Con un posterior escrito de fecha 21 de octubre de 1992 (núm. de Registro de entrada en C.O.P.U.M.A.—Mérida: 29627, de 21 de octubre de 1992), la Sociedad denuncia irregularidades en la constitución del coto deportivo, cifradas esencialmente en duplicidad de firmas de cedentes de aprovechamientos cinegéticos, pues a la Sociedad se le habían cedido aprovechamientos de fincas que figuraban incluidas en el expediente de autorización del coto deportivo.

A mayor abundamiento, en la solicitud de constitución del acotado «Los Aracranes», a pesar de figurar nueve fincas que suman una superficie total de 311 Has., sólo se incluyen cesiones de los propietarios que suman 89 Has., mientras que, por otra parte, figuran algunos cedentes no relacionados inicialmente como propietarios.

El subyacente conflicto de titularidades pone en peligro el fomento, protección, conservación y ordenando aprovechamiento de las especies cinegéticas (art. 1 Ley 8/1990), extremos que se ven agravados por la falta de ordenación y planificación en los citados terrenos.

Esa problemática puede ser resuelta al amparo del artículo 17.1 de la Ley 8/1990, en consonancia con sus artículos 19.2 y 94.3, recurriendo a la figura jurídica de la zona de caza controlada, con lo cual se garantizará una adecuada gestión cinegética.

En su virtud, de acuerdo con el espíritu de la Ley de Caza de Extremadura, esta Agencia de Medio Ambiente, en uso de sus